



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

Buenos Aires, 19 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa nº **25036/2025** (registro interno nº **8385**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad hoc", Cecilia Fox, que, por los delitos de del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido sobre su hija menor de 18 años, conviviente, en concurso real con el delito de violación agravada por haber sido cometido sobre su hija menor de 18 años, conviviente, en calidad de autor -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, se sigue a **DAMIÁN ALBERTO WAILAND**, de nacionalidad argentina, titular del DNI nº 28.229.728, nacido el 30 de mayo de 1980, en CABA, hijo de Carlo Antonio Wailand y de Mirta Rosa Sergio, con estudios primarios completos, de estado civil soltero, de ocupación chofer de aplicaciones y remise, domiciliado en calle Teodoro García 3528, Planta Baja "1", de esta ciudad, TE celular 1134432537 -madre- y actualmente detenido en la Sección Complejo California - abuso de la PCBA (ex alcaidía 4bis modular).

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo al imputado, el defensor particular, el Dr. Pablo Humberto Méndez.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Na-



ción, en la que el Sr. Fiscal General expuso su dictamen en los siguientes términos:

“En consecuencia, este Ministerio Público considera necesario adecuar el encuadre legal de las conductas atribuidas al imputado en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

En dicha oportunidad, la acusación las calificó como constitutivas de los delitos de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra su hija menor de 18 años, mediando convivencia, en concurso real con el delito de violación agravada bajo las mismas circunstancias, ambos en calidad de autor. Sin embargo, corresponde atenerse a la calificación legal delimitada en el auto de procesamiento dictado por el Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional nº 56 el 19 de junio de 2025 y confirmada por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 2 de julio del mismo año.

Dicho pronunciamiento consideró los hechos investigados como constitutivos del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra su hija menor de 18 años, mediando convivencia preexistente, reiterado en dos oportunidades, en calidad de autor (arts. 45, 55 y 119, primer y último párrafo, en función de los incs. “b” y “f” del Código Penal de la Nación). Este Ministerio Público considera que esa es la imputación final que cabe formularse respecto de las conductas desplegadas por el Sr. Wailand.

La conclusión expuesta en el párrafo que antecede se erige sobre la base de la valoración del siguiente plexo probatorio obrante en autos:

1. El informe médico legal nº 755 elaborado por la Dra. Agustina Vetere, perito médica de la División de Medicina Legal de la Policía de la Ciudad que concluyó que la menor no presentaba lesiones de reciente data macroscópicamente visibles en zona vaginal y anal ni en la región paragenital (área anatómica que rodea a la región genital, extendiéndose desde la zona del hipogastrio y el pubis, hacia los glúteos y la cara interna de los muslos) así como consignó la conservación del himen.

2. El informe pericial nº 1173/2025 efectuado por la División de Análisis Físicos, Químicos e Industriales del Departamento de Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad que arrojó resultado negativo para vestigios de semen sobre las muestras de vestimenta y los hisopados tomadas de zonas genitales (vaginal, vulvar y perianal) de la menor damnificada.

3. Un último informe pericial efectuado el día 29 de abril del 2026 por la Dra. Mónica Rosa Novello, del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que realizó un examen de establecimiento de desgarramiento vaginal de antigua data practicado sobre la base de una evaluación física (genito-anal) de la menor y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

análisis de las constancias médicas incorporadas a la causa, que arrojó como resultado la existencia de un "himen indemne, no elástico".

En tales condiciones, este Ministerio Público considera que el plexo probatorio reunido en autos permite sostener la imputación respecto del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra su hija menor de dieciocho años, mediando convivencia preexistente, reiterado en dos oportunidades y en carácter de autor (arts. 45, 55 y 119, primer y último párrafo, en función de los incs. "b" y "f" del Código Penal de la Nación).

En consecuencia, corresponde descartar la calificación legal oportunamente atribuida en el requerimiento de elevación a juicio en cuanto encuadró los hechos como abuso sexual con acceso carnal -violación-, por insuficiencia probatoria en cuanto al elemento típico relativo al acceso carnal previsto en el tercer párrafo del art. 119 del Código Penal.

Así las cosas, y a fin de graduar la sanción a solicitar tengo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y en consecuencia solicito que, al momento de dictar sentencia, el Tribunal imponga a Damián Alberto WAILAND la pena de tres (3) años de prisión y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra su hija menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado en dos oportunidades (arts. 5, 29 inc. 3, 45, 55 y 119, primer y último párrafo -en función del inc. "b" y "f" del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)."

Seguidamente, presentó un dictamen aclaratorio en los siguientes términos:

Que este Ministerio Público Fiscal viene a formular una aclaración respecto de la propuesta de acuerdo de juicio abreviado remitida con fecha 18 de mayo de 2026 en el marco de las presentes actuaciones.

Al respecto, se señala que por un error material se solicitó la imposición de una pena de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento.

Sin embargo, la voluntad de las partes y lo que verdaderamente se corresponde con las circunstancias analizadas del imputado es que dicha sanción sea de cumplimiento condicional, en los términos de los artículos 26 y concordantes del Código Penal de la Nación.

En consecuencia, este Ministerio Público adecúa la petición punitiva formulada en el apartado respectivo y solicita que, al momento de dictar sentencia, el Tribunal imponga a Damián Alberto WAILAND la pena de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser de-



jado en suspenso, y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra su hija menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado en dos oportunidades (arts. 5, 26, 29 inc. 3, 45, 55 y 119, primer y último párrafo -en función de los incs. "b" y "f" del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, y atendiendo a la naturaleza de los hechos ventilados en autos y a la especial situación de vulnerabilidad de la víctima menor de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 bis del Código Penal, se solicita la imposición de las siguientes reglas de conducta por el término de la condena:

- Fijar domicilio y mantenerlo actualizado, debiendo comunicar inmediatamente cualquier modificación del mismo al Tribunal.
- Someterse al cuidado y control del Patronato de Liberados que corresponda.
- Prohibición absoluta de acercamiento por el radio de quinientos (500) metros y de contacto por cualquier medio con la menor damnificada Delfina Aymar Wailand. Dicha medida incluye la prohibición de desplegar cualquier tipo de contacto físico, telefónico, por redes sociales, aplicaciones de mensajería o por interpósita persona.

Que todo ello fue ratificado en un todo por la Defensa y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; prestando conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

probado que Damián Alberto Wailand agredió sexualmente a su hija Delfina Aymar Wailand, quien tenía 13 años de edad y padecería un retraso madurativo, en al menos dos oportunidades, en el interior del domicilio familiar en el que convivían, ubicado en la calle Capitán Ramón Freire 4545, planta baja, de esta ciudad, siendo que la primera agresión ocurrió entre el 1º y el 10 de mayo de 2025 y que, en esa oportunidad, Wailand realizó tocamientos en las partes íntimas de su hija Delfina.

El 15 de mayo de 2025, entre las 15 y 16 horas aproximadamente, el imputado volvió a atacar a la menor cuando se encontraba a solas con ella en el interior de la habitación matrimonial, ubicada en la planta baja del inmueble familiar, oportunidad en la que volvió a tocar sus partes íntimas -vagina y cola-.

Que todo esto provocó una fuerte angustia en la niña, que comenzó a llorar con una vehemencia tal que fue escuchada por Jacqueline Abigail Páez (pareja del hermano de la víctima, Alexis Maximiliano Montivero Páez), quien, por su parte, se encontraba en el interior de una habitación ubicada en el primer piso del mismo inmueble.

Que, ante ello, Jacqueline se trasladó hacia donde estaba Delfina Wailand, se acercó a ella, le preguntó qué le pasaba y, en respuesta, la víctima le respondió "*Mi papá me tocó*".

Al advertir la situación, Wailand -que se ubicaba en el comedor de la vivienda- se acercó al dormitorio, se sentó a su lado, refirió "*Le pegué*" y le manifestó a la niña que "*no quería lastimarla y que lo disculpe.*"

La reacción de Wailand provocó que Jacqueline Páez se retirara y volviera a la planta alta del inmueble, donde se encontraba su



pareja, a quien le comentó lo sucedido y le destacó que Delfina "*no se encontraba bien*".

Que esto motivó que Alexis Montivero Páez bajara e intentara charlar con su hermana, pero en ese momento Wailand -que otra vez se había trasladado hacia el comedor- se acercó a la niña y le ordenó que se fuera a bañar. Sin embargo, fue Alexis quien ingresó al baño y, de esta manera, se provocó un espacio en el cual Jacqueline pudo volver a hablar con la niña.

Delfina le manifestó entonces que quería hablar y le preguntó si podían trasladarse a la terraza; lo cual hicieron. Una vez allí, la menor le dijo a la denunciante: "*Mi papá me violó*" y le comentó las circunstancias previamente expuestas, informándole que era la segunda vez que lo hacía y que la primera había ocurrido aproximadamente una semana antes.

Además, Delfina le relató que "*esta vez fue peor, me dijo que la penetró por los dos lados. Que la trató de manera agresiva y que él le dijo que era su amor, que no cuente nada a nadie.*" Inmediatamente, después, tanto Jacqueline como Alexis Páez acompañaron a Delfina hacia el baño y luego confrontaron a Damián Wailand, quien reaccionó diciéndoles que "*No sabía qué hacía*", que "*Se le puso la mente en blanco*" y -finalmente, cuando le comunicaron que iban a llamar a la policía- "*que se quería ir y que se iba a matar*".

Paralelamente, Delfina pidió desde el baño que le alcanzaran una toalla porque estaba sangrando; siendo esta situación aprovechada por Wailand para preparar algunas de sus cosas para su salida del domicilio. Antes de irse, quiso hablar con Delfina y, al poder hacerlo, le dijo que "*Si le contaba a su mamá, se iba a quitar la vida*". Cumpli-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

do ello, agarró las llaves de su auto (identificado como un Fiat Siena con dominio LGI-171) y se retiró de la casa, dejando a los demás encerrados en su interior.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material de los sucesos antes descriptos.

Las constancias reunidas conforman un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en los ilícitos que se le imputan, pues se cuenta con las siguientes pruebas:

- a. La declaración testimonial del oficial Juan Ignacio Díaz.
- b. La declaración testimonial de Jacqueline Abigail Páez.
- c. Las constancias de las comunicaciones al 911.
- d. La declaración testimonial de Deolinda Victoria Páez.
- e. El informe interdisciplinario de situación de riesgo ante la Oficina de Violencia Doméstica.
- f. El informe de colaboración elaborado por las psicólogas Silvina Zaffina y Florencia Brennan de la Línea 137 del Programa las víctimas contra la Violencias.
- g. El informe médico legal nº 755 elaborado por la perito médica Agustina Vetere de la División Medicina Legal de la policía de la Ciudad.
- h. Los adelantos de actuaciones remitidos por la Fiscalía, el informe pericial de la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales de la PC.



i. Las actuaciones de Comisaria respecto de la detención del imputado, la historia clínica del Hospital Pirovano y los registros de acciones del mismo nosocomio.

j. El video de la Cámara Gesell incorporado en la solapa de documentos digitales, elementos incorporados al sistema de gestión judicial lex100.

k. El informe de la Cámara Gesell suscripto por la licenciada Diana Yassin del CMF.

l. Las copias del expediente CIV 35.931/2025, caratulado "*PAEZ, DEOLINDA VICTORIA c/ WAILAND, DAMIAN ALBERTO s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR*", del Juzgado Civil nº 85, y la pericia psicológica realizada por la licenciada Claudia Urbistondo del CMF con intervención de la perito de parte del MPF. Licenciada Verónica Godoy.

m. Las diligencias llevadas a cabo por la División Delitos contra Grupos Vulnerables y Trata de Personas de la Policía de la Ciudad tendientes a recabar la declaración de los profesionales de la salud que atendieron a la menor, con ese objetivo se recibieron los dichos del Dr. Fernando Gritini, la Dra. Ibeth Quevedo, la Dra. Catalina Soler Misson y la licenciada Florencia Camilia Amelotti.

n. La declaración testimonial realizada en sede de la Fiscalía respecto de la médico legista, Dra. Agustina Vetere.

En suma, se cuenta, en primer lugar, con los dichos del Oficial Juan Ignacio Díaz quien relató que el día pasado 15 de mayo de 2025 fue desplazado por comando 911 al inmueble de la calle Freire 4545 de este medio por "*abuso sexual en el lugar*".

Arribado al lugar se entrevistó con Jacqueline Abigail Páez quien le refirió que entre las 15:00 y las 16:00 horas, en momentos en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

que estaba en el interior de su habitación, en la planta alta de la finca, escuchó a su cuñada, Delfina Aymar Wailand, llorando en el interior del dormitorio de los padres biológicos de la menor.

Seguidamente Páez le expresó al oficial que, al conversar con ella, Delfina se mostró temerosa de que su padre la escuchara, y le contó que éste habría atentado contra su integridad sexual, y que sería la segunda vez. La primera vez había sido aproximadamente una semana atrás, donde fue forzada a una penetración vaginal y que esta vez habría sucedido coito anal, agregando que tendría metrorragia genital. Refirió que en ese momento el imputado le ordenó a la menor que se tomara un baño, a lo que Delfina acató.

En esa oportunidad, Jacqueline confrontó a Wailand, quien reconoció haber ultrajado la integridad sexual de su hija, para luego hacer mención que, si llamaba a la policía, se quitaría la vida. Posteriormente, Wailand se retiró del lugar a bordo de su vehículo Fiat, Siena, color blanco, con dominio LGI-171 llevándose consigo algunas prendas y una frazada que se encontraba sobre la cama de su habitación como así también las llaves de la vivienda. A su vez, con la anuencia de los moradores, el preventor ingresó a la vivienda para luego entrar a la habitación matrimonial donde observó una cama de dos plazas con cabezal contra la pared, ubicada al lado izquierdo de la puerta del dormitorio. La cama estaba destendida y tenía sábanas de colores claros como también un cubre colchón. Que sobre estas sábanas se encontraba dos prendas de vestir, una musculosa de color negra y un pantalón corto de color celeste, dejados en forma desordenada y acopiados, lo que quedó en resguardo para ser preservado.



El Oficial Díaz, contó que se hizo presente Deolinda Victoria Páez quien refirió ser madre de Delfina y que no se encontraba al momento de los hechos. Aquélla le indicó que convivía con el imputado Willand hace aproximadamente quince años, y que en el lugar también morarían sus otros hijos a los que mencionó como Alexis Maximiliano Montivero Páez, y su pareja Jacqueline, los cuales tienen un hijo de dos años, Delfina quien tiene 13 años y su otra hija Guadalupe Sayaira Páez de 17 años. Agregó que Deolinda se encontraba al cuidado de Delfina, quien permanecía sentada en el comedor. A simple vista, la menor no presentaba lesiones externas visibles, aunque se encontraba en un estado anímico taciturno. Asimismo, se dejó constancia que se tomaron las medidas pertinentes para preservar su dignidad e integridad personal, evitando cualquier situación que pudiera implicar una revictimización o agravar su sufrimiento, en resguardo de su estado físico, emocional y moral. Luego el personal policial solicitó SAME en el lugar acudiendo el móvil a cargo de la Dra. Cruz Clady (MNº 181.503) quien asistió a la menor y la trasladó al Hospital Pirovano para iniciar el protocolo de abuso sexual siendo acompañada por su madre y un efectivo policial.

Finalmente, acudió al lugar policía científica Área III Oeste Criminalista e Inspección ocular a cargo de la Auxiliar Nivel E Claudia Millenaci y el oficial Ayala, quienes tomaron fotografías del lugar y realizaron un plano, procediendo al secuestro de las prendas de vestir que llevaba colocada la damnificada al momento del hecho. Asimismo, se incautó ambas sábanas de la cama -la correspondiente al cubre colchón y la superior-. Se informó que del relevamiento realizado surgieron tres indicios positivos, los cuales fueron remitidos al laboratorio correspon-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

diente para su análisis. Finalmente, se dispuso la implantación de una consigna policial en el lugar con el objeto de dar con el paradero del imputado.

También se cuenta con los dichos de Jacqueline Abigail Páez, cuñada de la menor, ante la División Protección Familiar de la Policía de la Ciudad.

Aquella dijo textualmente *“Hoy [15 de mayo], siendo aproximadamente las 16.00 horas, no recuerdo muy bien, me encontraba en casa junto a mi pareja Alexis, mi cuñada Delfina y su papá, Damián. Yo me encontraba en la planta alta junto a Alexis, al bajar, me encuentro con Damián en el comedor y con Delfina en su cuarto. Al dirigirme al cuarto de Delfina, ella se encontraba muy mal, como si hubiera pasado algo malo, porque estaba llorando. A lo que le pregunto qué paso. Y me dice que nada. En ese entonces su padre, me dice que estaba así porque le había pegado. Yo vuelvo a subir para contarle lo que estaba pasando a Alexis, ya que no quede muy convencida de lo que estaba diciendo Delfina. Cuando le cuento a él baja y va al cuarto de Delfi y cuando estaba hablando con ella se mete Damián y le dice que se va[y]a a bañar. Cuando Delfi estaba por entrar al baño, mi pareja le dice que quería entrar él primero. Ella lo deja entrar y me dice que vayamos a la terraza que quería hablar conmigo. Nos dirigimos a la terraza y me dice “mi papá me violó”. Y que era la segunda vez que lo hace. Que ya lo había hecho hace una semana más o menos. Que esta vez fue peor, me dijo que él la penetra por los dos lados. Que la trató de manera agresiva y que él le dijo que era su amor. Que no cuente nada a nadie. Ante todo, esto, le dije que también tenía que contárselo a su ma-*



má para que se entere. Mientras ella me estaba contando todo esto, Alexis me grita desde abajo que ya se iba a trabajar".

Agregó "Unos minutos más tardes, sube a la terraza Damián y le preguntó a Delfina si me había contado algo. Porque ella le responde que sí, él agarro y le dijo que íbamos a hablar los tres. Al bajar Delfina se entró a bañar y yo me quedé con Damián en el comedor. Me siento enfrente de él y le pregunté que por qué hizo eso y me dijo que no sabía que hacía, que se le puso la mente en blanco, por lo que yo le dije que esto no iba a quedar así, que iba a llamar a la madre y a la policía. Él lo único que me responde ante esto es que se quería ir y que se iba a matar. Yo le dije que haga lo que quiera. Desde el baño, Delfi me pide una toallita porque estaba sangrando, lo que yo le recuerdo que ella ya menstruó hace dos semanas y en ese momento pensé que fue por lo que le hizo el padre. Cuando subo a buscar una toallita, al bajar veo que Damián estaba preparando sus cosas. A lo que no le dije nada. Cuando Delfina sale del baño se dirige a cambiarse a su cuarto. Al terminar, Damián quiso hablar con Delfi a lo que ella se negó. Luego accedió y me pide que este yo también. En ese momento Damián le pide perdón y le dice que si le contaba a su mamá se iba a quitar la vida. Él se va en su auto, y se llevó las llaves. Nos dejó encerradas, por lo que estábamos incomunicadas, creo que eran casi las 18.00. Llega Mabel, la tía de Damián, le comenté lo que estaba pasando y le pido el celular para hablar con la mamá de Delfina. Al rato llegó la madre y llamamos al 911. Una vez que llegó el personal policial, le comentamos lo sucedido y llamaron al SAME por lo que a Delfi la llevaron al Pirovano acompañada de su mamá".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

Cabe señalar que ese relato resulta coincidente con las comunicaciones efectuadas a la línea de emergencias 911, registradas bajo el “Suceso nº 45180771”. En dicho reporte se consignó que *“un masculino habría abusado de su hermana. Refiere que el mismo sería el padre. Solicita personal policial. (...) Denunciante indica ser su hermano. Se encuentra en la puerta del edificio”*.

Asimismo, del reporte del personal policial interviniente surge que se procedió a solicitar la asistencia del servicio médico de emergencias SAME para la atención de una menor de edad que presentaba un cuadro de ataque de pánico. Dichas circunstancias también pueden constatarse en los registros de audio remitidos por la División “Transcripciones y Requerimientos Judiciales” de la Policía de la Ciudad.

Por otro lado, se aduna la declaración testimonial de Deolinada Victoria Páez, madre de Delfina y pareja del imputado, la cual fue recibida por la División Protección Familiar de la Policía de la Ciudad. Páez manifestó que el día jueves 15 de mayo, siendo aproximadamente las 17:34 horas, se encontraba desempeñando tareas laborales en una carnicería ubicada en calle Federico Lacroze 3266 de esta ciudad, cuando recibió una llamada telefónica por parte de su nuera, Jacqueline Abigail Páez, quien le informó que Delfina -su hija- la necesitaba, ya que el padre le habría *“hecho cosas que no debía”*. En razón de dicha comunicación, la declarante se retiró de inmediato de su lugar de trabajo y se dirigió a su domicilio.

Que, al llegar, constató la presencia de personal policial, quienes se encontraban entrevistando a su nuera. En tanto, Delfina



permanecía sentada en el living de la vivienda. Explicó que, por recomendación del personal interviniente, no mantuvo diálogo alguno con la menor, y que solo pudo tomar conocimiento de lo sucedido a través de los dichos que su nuera expresó ante los efectivos policiales. En tal sentido, relató que momentos previos a los hechos, la niña se encontraba en su domicilio junto a Jacqueline y su padre -el imputado Damián Wailand-. Conforme le fuera transmitido por su nuera, Delfina fue hallada en su habitación en estado de angustia, llorando, situación que motivó a Jacqueline a dar aviso a su pareja, Alexis Montivero, hermano de la niña, para que interviniera. Alexis intentó conversar con Delfina, pero esta se limitaba a llorar, sin manifestar palabra. En ese contexto, el imputado Wailand ingresó a la habitación y, en presencia de Alexis, le manifestó: *“Solo le pegué”*, tras lo cual se retiró del cuarto.

Minutos después, Alexis se retiró hacia su lugar de trabajo. Posteriormente, Jacqueline volvió a acercarse a Delfina y, al consultarle qué había ocurrido, la menor respondió: *“Mi papá me tocó”*. En ese preciso momento, el imputado volvió a presentarse en el lugar, se dirigió a su hija y le expresó: *“Hija, espero que me perdones”*, tras lo cual abandonó el domicilio, desconociéndose su paradero. Por esta razón, Jacqueline solicitó a una tía de Wailand -de nombre Mabel- que le facilitara su teléfono celular, lo cual le concedió, y mediante dicho dispositivo se comunicó con la declarante para informarle la situación.

Finalmente, Páez refirió que, minutos antes de recibir la llamada de su nuera, había sido contactada por su esposo, quien le dijo: *“Estoy yendo a la carnicería. Si podés salir a hablar 20 minutos, es importante y se tiene que hablar personalmente. No lo puedo decir por teléfono”*. Sin embargo, con el llamado posterior de Jacqueline, se reti-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

ró inmediatamente del trabajo y se dirigió a su domicilio, sin haber podido dialogar con su marido.

Consultada acerca de si tuvo conocimiento de la existencia de penetración durante el hecho, Páez manifestó *“en ningún momento en la entrevista del personal policial ni con los médicos escuché que hubo penetración, los médicos que la atendieron me dijeron que su zona íntima estaba intacta, que solo había un leve sangrado, pero puede llegar a ser la menstruación, aún no puede hablarlo bien con mi hija, por lo que no puedo confirmar nada”*. Finalizó su declaración manifestando que *“no sabe mucho todavía”*, dado que hasta ese momento no tuvo conversación directa con su hija, y su conocimiento de los hechos se limitaba a lo que pudo oír en el lugar y a lo relatado por su nuera.

En el legajo 3824/2025 de la Oficina de Violencia de Género, Deolinda Victoria Páez se presentó en carácter representante de su hija, Delfina, de 13 años de edad, para denunciar a su pareja Damián Alberto Wailand por el delito de abuso sexual. En aquella oportunidad describió que inició con el imputado una relación de convivencia en pareja entre los años 2010 y 2011, previo noviazgo de aproximadamente cuatro meses, y que de dicha unión nació, el 24 de enero de 2012, Delfina. Asimismo, exhibió ante dicha dependencia la denuncia radicada ante la Comisaría Vecinal 12 A de la PC, y se remitió en un todo a ella. Por otro lado, agregó que el día 16 de mayo, en horas de la noche, recibió un mensaje de audio de WhatsApp del imputado en donde le pidió perdón.

A preguntas sobre qué le habría expresado Wailand en dicho audio, dijo *“Que lo perdone, que no sabía lo que había hecho”* y



añadió *“Dijo que lo único que le hizo fue tocarla, nada más, y dijo cuando la revisen los médicos te van a decir que no le hice nada más”*.

Sin embargo, al ser solicitados los audios Páez refirió que tuvo que formatear el celular y se borraron todas las conversaciones que tenía.

Por su parte, el informe interdisciplinario de situación de riesgo de la OVD arrojó que, al momento de la entrevista con la madre de la menor, se valoró la misma como de riesgo alto para Delfina, en función de: *“Los sucesos relatados con emergentes de violencia sexual, psicológica y simbólica hacia la adolescente de referencia. Su etapa evolutiva y el menoscabo de su desarrollo psico-evolutivo. Los efectos traumáticos en la narrativa vital de Delfina. Su impacto en la dinámica familiar. La posición de la denunciante y su estado emocional. Recomendaron evitar todo tipo de contacto con el imputado, la intervención del Consejo de Niños Niñas y Adolescentes, y la inclusión de la niña en un espacio de acompañamiento psicológico y de asesoramiento legal.”*

Sobre el motivo de la presentación de Páez ante la OVD, se dejó constancia que *“La compareciente habría sido convocada telefónicamente por la novia de su hijo Alexis, de nombre Jacqueline, manifestándole que su hija Delfina la necesitaba. Seguidamente, la compareciente se habría apersonado en su domicilio donde se encontraba su hija. En esa ocasión habría escuchado que la señalada novia de su hijo le informaba a personal policial que Delfina le habría referido que fue víctima de ASI (tocamientos) por parte de su progenitor. También agregaría que, momentos antes la habría encontrado llorando en su habitación a Delfina, en donde se habría apersonado el Sr. Wailand manifestando que solo habría agredido físicamente a la adolescente para luego*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

solicitarle perdón y retirarse del domicilio. La deponente señaló que el aquí denunciado la habría llamado telefónicamente refiriendo la imperiosa necesidad de hablar con ella personalmente, explicitando que no habría podido mantener esa conversación con el mismo. Finalmente, la dicente refirió que tampoco habría podido hablar con Delfina sobre lo sucedido y que en conversaciones con personal policial y con el equipo de salud le habrían informado la ausencia de lesiones íntimas y de acceso carnal. La compareciente agrega que el aquí denunciado le había enviado un audio y que tras ello habrían mantenido un diálogo en el que habría reconocido la violencia sexual ejercida sobre su hija Delfina. También agrega que, la adolescente se encuentra actualmente internada en el Hospital Pirovano en donde le habrían aplicado el protocolo para los casos de este tenor y que le indicaron presentarse en esta oficina para obtener medidas de protección y el alta de su hija. Por lo sucedido se radicó una denuncia penal y desde el Juzgado Penal interviniente se dispuso la implantación de una consigna fija en el Hospital donde se encuentra internada Delfina y en su domicilio”.

Por último, los profesionales intervinientes dieron cuenta de la observación de características de minimización y de negación de lo sucedido sin advertir signos de alarma por parte de Deolinda Páez, lo cual podría tratarse de una situación de shock emocional.

En igual sentido se cuenta con el informe de colaboración elaborado por las psicólogas Silvina Zaffina y Florencia Brennan de la Línea 137 del Programa las víctimas contra la Violencias en el que se indicó que “se hicieron presentes en la guardia pediátrica del Hospital Pirovano a fin de contener psicológicamente y asesorar en la emergencia a



la Sra. Deolinda Victoria Páez quien allí se encuentra junto a su hija Delfina Aymar Wailand, quien padeció un delito contra la integridad sexual. Este equipo móvil tomó contacto con la médica legista quien había realizado la evaluación en forma conjunta con la médica de guardia e informó que se le había administrado el protocolo de profilaxis correspondientes para el caso de abuso sexual. Posteriormente se mantuvo entrevista de contención con la Sra. Páez, en la misma relató que su hija fue abusada sexualmente por su progenitor el Sr. Damián Alberto Wailand (...)".

Respecto al hecho denunciado, la Sra. Páez expresó que *"en el día de ayer 15 de mayo del corriente su nuera la joven Jakelina Abigail Páez le comentó por teléfono mientras se encontraba trabajando que Delfina le había relatado que su padre la manoseó sexualmente en dos oportunidades. Ante esta situación se retiró de su trabajo y le envió un mensaje al agresor diciéndole que no se acercara al domicilio y que procedería a realizar la denuncia"*.

Que Wailand la amenazó con quitarse la vida si denunciaba el hecho y además reconoció ser autor del mismo, desconociendo que lo llevó a realizarlo. Es dable destacar que Delfina padece de retraso madurativo concurriendo a la escuela diferencial nº 10 de CABA.

Paralelamente a este proceso penal, la OVD también le dio intervención del caso a la Justicia Civil formándose de esta manera el expediente nº 35.931/2025, caratulado "PAEZ, DEOLINDA VICTORIA c/ WAILAND, DAMIAN ALBERTO s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 85, el cual con fecha 19 de mayo de 2025 se resolvió decretar, como medida cautelar, la inmediata exclusión del hogar sito en la calle Cap. Gral. Ramón Freire





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

nº 4545, casa, del barrio de Saavedra en la Ciudad de Bs. As del imputado Damián Alberto Wailand, como así también la prohibición de contacto, hasta nueva orden judicial, del nombrado al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia o que se encuentre la Sra. Deolinda Victoria Paez y sus hijas Delfina Ay-mar Wailand y Sahiara Guadalupe Paez. Así también, se le prohibió al denunciado comunicarse telefónicamente con las nombradas (ya sea a teléfonos fijos, y/o celulares, el envío de mensajes de texto, *Whatsapp*, y/o correo electrónico, *facebook* y/u otras redes sociales), y de realizar cualquier acto que perturbe la tranquilidad, bajo apercibimiento de extraer testimonios por el delito de desobediencia a la autoridad.

También se aduna el informe médico legal nº 755 elaborado por la perito médica Agustina Vetere de la División Medicina Legal, quien acudió al Hospital Pirovano, donde de la entrevista con al menor destacó textualmente *“refiere la damnificada que el papá (Damián) el 15/5/25 le tocó la cola y la vagina y que “metió” sus partes íntimas en la vagina. Refiere que hace 10 días realizó el mismo acto”*. Al momento del examen general, se indicó que *“no presenta lesiones de reciente data al momento del examen macroscópicamente visibles”*.

Por otro lado, al examen paragenital (región pelvis, nalgas, hipogastrio y cara interna de muslos) se señaló que *“no presenta lesiones macroscópicamente visibles al momento del examen”*. En cuanto al examen genital femenino se concluyó que *“no presenta lesiones de reciente data macroscópicamente visibles. Se evidencia sangrado proveniente del canal vaginal. La damnificada no sabe si corresponde a*



su menstruación ya que es irregular. Sugiero evaluación por ginecología infanto-juvenil”.

A su vez, se destacó que no había lesión en el himen. Mis-
mo temperamento se destacó en relación al examen anal.

Finalmente, en las consideraciones médico-legales realiza-
das por el profesional interviniente se dejó constancia de lo siguiente:
*“Me hago presente en el Hospital Pirovano. Realizo examen médico le-
gal. No presenta lesiones macroscópicamente visibles en superficie cor-
poral externa. No evidencia lesiones región genital. Se evidencia san-
grado proveniente del canal vaginal. La damnificada no sabe si corres-
ponde a su menstruación ya que es irregular y no sabe fecha exacta.
Tomo hisopado vulva, vaginal, perianal. Muestra indubitada, secuestro
ropa interior”.*

Asimismo, se cuenta con el informe elaborado por la Sec-
ción Gabinete Científico Área III Oeste de la Policía de la Ciudad, en el
cual se incorporan registros fotográficos y croquis del inmueble donde
habrían ocurrido los hechos objeto de investigación.

En dicho informe también se dejó constancia del secues-
tro de tres (3) indicios, los cuales fueron debidamente embalados para
su remisión al Laboratorio Químico, conforme al siguiente detalle: Indi-
cio nº 1: un (1) short de color celeste, el cual presenta una mancha de
color amarronado en la zona de la entrepierna, y una (1) musculosa de
color negro. Indicio nº 2: una (1) sábana tipo cubre colchón de color
marrón atigrado. Indicio nº 3: una (1) sábana de color claro.

Por otro lado, contamos además con el adelanto del infor-
me pericial nº 1173/25, elaborado por la División de Análisis Físicos,
Químicos e Industriales de la Policía de la Ciudad, cuyo objeto fue de-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

terminar la presencia de sangre humana y fluido seminal humano en los elementos secuestrados. Dicho estudio arrojó que sobre las muestras de hisopado vaginal, vulvar y perianal, así como las tomadas de la prenda interior (bombacha) y del short de la damnificada, el análisis resultó positivo en certeza de sangre humana. En tanto que, en la muestra extraída de la sabana ajustable, el análisis arrojó positivo en presencia antígeno prostático específico presente en el fluido seminal.

En otro orden de cosas, se incorporó la historia clínica de la menor Delfina, remitida por el Hospital Pirovano donde se registraron los siguientes datos de interés *“Paciente de 13 años es traída a la guardia vía SAME desde su domicilio acompañada por consigna policial. A su ingreso se da aviso a SS y SM de guardia quienes tras interrogar a la paciente y su madre activan protocolo de ASI. Se realiza interconsulta con ginecología de guardia que sugiere laboratorio y serologías por guardia, se administra ACO de emergencia, y se acuerda esperar al médico legista para valoración en conjunto. Por sospecha de ASI se interna en la sala pediátrica”*. Y se añade *“Médica Legista: Informó himen íntegro, sangrado de canal vaginal y sugiere valoración por ginecología infanto juvenil”*.

Asimismo, se informó que desde el nosocomio se dio intervención al Programa de Atención e Intervención en la Urgencia (PAIU), dependiente del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En ese marco, se elaboró y elevó un informe interdisciplinario suscripto por las licenciadas Carolina González y Amalia Biaggio, y la Dra. Andrea Swirski, en el cual se dejó constancia que *“La joven ingresa a guarda de pediatría traída por ambulancia de SAME acompañada-*



da por su madre y red socio-familiar, con consigna policial de Comisaría 12A, por situación de ASIJ ocurrida en el día de la fecha. Se mantiene entrevista con la joven quien se encuentra angustiada, refiere que en el día de hoy se encontraba durmiendo en su habitación y su padre (Wailand Damián Alberto) mientras permanecía acostada, la tocó en sus "partes íntimas", refirió sangrado y dolor en la zona abdominal, no pudiendo precisar más detalles. Expresa que una situación similar sucedió el lunes de la semana pasada y que en esa oportunidad no lo relató. Menciona que su padre le indicó que se bañara y que no dijera nada de lo sucedido. La joven refiere que le contó lo sucedido a la pareja de su hermano, quien llama a la policía y a la madre de la adolescente. Menciona que [vive] con sus padres, su hermana, un hermano, la pareja de su hermano y un hijo de ésta última. Refiere que concurre a la escuela especial nº 10. Se la contiene verbalmente, se explica pasos a seguir, intervención del PAIU del CDNNyA".

A estos informes se suma la declaración de la menor Delfina Aymar Wailand en Cámara Gesell.

Tal como surge del informe remitido por la licenciada Yassin, lo cual es coincidente con lo observado en el registro fílmico remitido por el CMF, la niña comienza su exposición diciendo que todo se habría tratado de "un malentendido".

Al respecto, la compareciente Delfina manifestó que fue su cuñada, Jacqueline Páez -a quien se refirió utilizando su segundo nombre, Abigail-, la cual le indicó que debía declarar que su padre la había tocado en sus partes íntimas. Al ser interrogada por la profesional interviniente acerca de los motivos por los cuales su cuñada le habría indicado realizar tal manifestación, la menor se limitó a reiterar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

que fue ella quien le dijo que debía decir, sin responder concretamente a la pregunta formulada. Lo cual fue una constante en la entrevista. La menor aclaró que su padre únicamente la había "retado" y que comenzó a llorar porque se sintió mal, agregando que dicha situación fue malinterpretada por su cuñada.

Al ser consultada respecto de las razones por las cuales su padre la habría reprendido, la menor proporcionó distintos motivos, señalando que se habría '*portado mal*', que habría realizado '*un desorden*' y que habría '*roto un vaso*', agregando además que '*yo estaba enojada*'. Tal como se destacó en el informe de la licenciada Yassin, ante las distintas versiones que la menor esgrimió y la confusión evidenciada en sus declaraciones, la niña manifestó en un momento dado "*me equivoqué*", en alusión a las diversas explicaciones que proporcionó como supuesto motivo de su enojo. Delfina también señaló que se sentía mal por lo que estaba pasando, y que su cuñada estaba "enojada" porque habría pensado que su padre la había abusado. Por otro lado, la menor expresó su incomodidad ante la presencia del personal policial en su domicilio y refirió haber sido trasladada al Hospital Pirovano, donde se le habría prescripto medicación y, además, habría mantenido un intercambio con una médica de dicha institución. Según relató, no informó a los profesionales que la atendieron que su cuñada le había indicado qué decir. Al ser consultada acerca de los motivos por los cuales no lo hizo, respondió que '*no podía, me sentía medio mal, porque no me gusta decir mentiras*' y, agregó, '*le dije eso, estaba nerviosa, no podía expresar eso*'.



En el informe la Licenciada Yassin señaló *"En lo que respecta al análisis del contenido de la declaración, es posible considerar, que, si bien la globalidad de sus dichos ha sido coherente, a su vez, ha sido posible ubicar en determinados pasajes de la entrevista, que, en respuesta a ciertas indagaciones, la niña mostrara, ciertas vacilaciones, confusión e imprecisiones. Siendo que, además, expresara algunas frases un tanto entrecortadas y elementos un tanto contradictorios. De allí, que fuera necesario realizarles distintas preguntas a los fines de procurar esclarecer sus dichos"*.

En lo que respecta a las implicancias emocionales que evidenciara en el marco de esta entrevista, cabe señalar que la niña afirmó, evidenciar signos de angustia y de llanto, en la medida en que, *'me preocupa que, -la persona imputada-, no pueda volver'*, señalara. Indicando de este modo, *"un estado de cierta afectación ante la imposibilidad de mantener en la actualidad, un contacto con la misma"*. Y concluyó *"En virtud de lo informado precedentemente, es dable afirmar, -conforme los indicadores y parámetros de la Psicología del Testimonio-, que, tal como fuera puntualizado, la niña ha otorgado, en diferentes ámbitos, distintas versiones sobre los presuntos hechos que habrían tenido lugar respecto a un integrante de su entorno familiar de referencia. Considerando que, según se tratara del contexto familiar, hospitalario, o bien, en el marco del presente dispositivo llevado a cabo en este Cuerpo Médico Forense, la narrativa de la niña ha variado notablemente, en tanto y en cuanto, ha desplegado relatos marcadamente diversos. A la vez que, acorde lo señalado, en determinados tramos de la entrevista mostrara ciertas vacilaciones e imprecisiones, no sólo al explicitar estos relatos, sino también, al procurar sustentar sus afirmaciones y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

responder las indagaciones realizadas, tendientes a esclarecer ciertas contrariedades y ambigüedades en sus formulaciones".

También se cuenta con la pericia psicológica realizada por la Licenciada Urbistondo en el que se destacó lo siguiente: *"Delfina Ay-mar Wailand se mostró predisposta a realizar la evaluación en una primera instancia, pero rápidamente se observó reticente a responder algunas preguntas, evidenciando un nivel significativo de ansiedad y posiblemente abrumada por las circunstancias. Por ello se decidió posponer la evaluación para otro momento, con el fin de que pudiera asistir más descansada y dispuesta. Sin embargo, su actitud no se modificó en esta segunda instancia, y la información obtenida fue limitada. No presentó dificultades para establecer vínculo con las evaluadoras, aunque no logró expresarse de manera espontánea ni fluida. En cuanto a sus funciones cognitivas, no se observan alteraciones significativas en la sensor-percepción; sin embargo, se evidencian dificultades atencionales. No se observan alteraciones en el juicio de realidad, ni ideación delirante. Presenta rasgos de introversión y dificultades para entablar relaciones interpersonales con sus pares. Se detecta una baja autoestima y una carga afectiva negativa, asociada a niveles de angustia y ansiedad que podrían ser situacionales y reactivas al proceso judicial que atraviesa. Frente a estímulos emocionales negativos, no logra una adecuada regulación emocional, adoptando mecanismos defensivos tales como la negación. Esta dificultad compromete su conciencia respecto de las problemáticas que la afectan, y limita su capacidad de respuesta emocional. Por otro lado, se observa que su entorno no actúa como contexto contenedor que facilite la comprensión de situaciones adversas y la po-*



sibilidad de resolución y reparación de las mismas. La ausencia de factores protectores adecuados incide en su escasa capacidad para comprender y afrontar las situaciones que atraviesa".

A la pregunta de si Delfina presentaba indicadores de estrés post-traumático y si estos podrían estar relacionados con los hechos denunciados, y en su caso cuáles eran y con qué vivencias se correspondían, la licenciada respondió que: *"De la entrevista psicológica a la niña, la entrevista informativa a la madre y las técnicas administrativas, no se desprende la presencia de indicadores de estrés postraumático. Sin embargo, cabe aclarar que la información que se pudo recabar es escasa, debido a las contradicciones en el discurso, la ansiedad presente en la niña al momento de la evaluación y la resistencia a realizar la misma".* A la pregunta de si la ausencia de signos compatibles de estrés post-traumático, podría ser indicador de que el evento denunciado no haya sucedido, dijo *"no hay una manera unívoca de responder este punto de pericia que, además de ser teórico, es general en cuanto a la suposición de un solo posible desenlace frente a un hecho determinado que, de haber sucedido, se encontraría inmerso en un entramado de relaciones que debe tenerse en cuenta".* *"Habiendo aclarado lo anterior, se responde que la ausencia de signos compatibles de estrés postraumático no indican, a priori, que el hecho investigado en autos no haya sucedido. Lo que indican es que no se evidencia el trastorno de estrés postraumático como secuela del mismo".*

A la pregunta de si tenía conciencia de situación y de los motivos que dieron inicio a las actuaciones, contestó que *"Su capacidad de comprender la situación en la que se encuentra limitada. Es evi-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

dente que presenta temor ante las posibles consecuencias del presente proceso y de la implicancia de sus palabras".

A la pregunta de si su relato se presenta como verosímil y/o contextualizado en vivencias propias, indicó que *"Si bien en la presente evaluación no se realiza la valoración de la verosimilitud del relato de la niña, el mismo presentó características similares a la entrevista de declaración testimonial. Se observaron dificultades significativas en la organización del discurso, contradicciones en los relatos y una marcada variabilidad frente a preguntas similares".*

Y a la pregunta de si se detectaron signos que indiquen que su relato se encontraba influenciado por terceras personas o si registraba indicadores que implicaran considerar la existencia de factores externos en la determinación de su expresión o manifestaciones, dijo *"No es posible determinar, a través de la pericia psicológica, si su relato se encuentra influenciado por terceras personas. Sin embargo, se considera que pueden existir factores propios de la niña o externos a ella que condicionen sus manifestaciones".*

A esta prueba cargosa, se anexa el acta de detención y lectura de derechos del imputado, quien se hallaba en carácter prófugo y fue detenido por la División Delitos Contra Grupos Vulnerables y Trata de Persona de la PC, en inmediaciones de la Av. Lacroze 3266 de este medio, donde se le incautó el teléfono celular para su peritaje.

También se incorporaron los dichos en declaración testimonial de la médica legista, Dra. Agustina Vetere, quien ratificó lo plasmado en su informe médico e indicó que *"la menor le relató que su papá le había tocado sus partes íntimas, y que le metió sus genitales. Que*



entonces la dicente le preguntó a la niña a qué hacía referencia con las partes íntimas, siendo que la niña afirmó que se trataba de la vagina y de la cola. Que también le dijo que su papá le metió las partes íntimas de él. Que también relató que había pasado lo mismo hace 10 días previos, que anterior a esa fecha no dijo nada. Que la niña estaba con timidez, lo contaba con cierta vergüenza y timidez, pero que ante las preguntas de ella le hacía, la niña respondía espontáneamente".

En definitiva, todos los elementos de prueba analizados a la luz de la sana crítica racional, y valorados conforme al criterio de amplitud probatoria aplicable en este tipo de casos, resultan suficientes, para tener por acreditado los hechos investigados y la participación que en los mismos se le atribuye a Wailand, en relación con los actos de tocamientos sobre la menor.

Se aduna a lo expuesto los dichos recabados en sede policial y en la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la madre de la menor, Deolinda Páez, quien expresó que, horas después del hecho, el imputado le envió un mensaje de audio en el cual le pidió perdón por lo acontecido y confesó que únicamente la "*había tocado*", los cuales resultan coincidentes con las manifestaciones de Jacqueline Abigail Páez, quien fue la primera persona en tomar contacto con Delfina, y el prevector Díaz.

Dichos testimonios se encuentran respaldados por el informe del llamado al 911 efectuado por el hermano de la menor, Alexis Montivero, y, principalmente, por los informes de los profesionales de la salud que intervinieron en las primeras etapas de la denuncia, cuando ésta fue hospitalizada, quienes pudieron entrevistar a Delfina y consignar en sus respectivos informes lo expresado por la misma, en cuen-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

ta a los tocamientos que sufrió por parte de su padre Wailand, y el estado de angustia en que se encontraba la joven.

Sobre la base de todos estos elementos, lo cierto es que las descripciones y valoraciones antedichas, no sólo avalan la materialidad de los hechos investigados, sino que, a su vez, sindicaron a Wailand como el protagonista de los mismos, todo lo cual ha quedado perfectamente corroborado por el reconocimiento que de los sucesos efectuara el propio imputado.

4º) Que los hechos ilícitos que se tienen por debidamente demostrados, y que fueron tratados precedentemente, resultan ser constitutivos del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra su hija menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado en dos oportunidades (arts. 5, 29, inc. 3º, 45, 55 y 119, primer y último párrafo -en función del inc. "b" y "f" del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), ello conforme lo expusiera la Fiscalía, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

En ese sentido, y conforme lo pactado, comparto la postura de apartarme de la calificación legal escogida por la Fiscal de la etapa de instrucción, quien le imputó el delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido sobre su hija menor de 18 años, conviviente, en concurso real con el delito de violación agravada por haber sido cometido sobre su hija menor de 18 años, conviviente, por el que también responderá en calidad de autor (artículos 45, 55, 119, párrafos 1º, 3º y último, e incisos "b" y "f", del Código Penal de la Nación y 401 del



Código Procesal Penal de la Nación) y optar por la anteriormente consignada.

En ese sentido y tal como expusiera la Fiscalía, la valoración probatoria se erige principalmente sobre los informes médicos mencionados en el acuerdo presentado, mediante los que se estableció que se había concluido que la menor no presentaba lesiones de reciente data macroscópicamente visibles en zona vaginal ni anal, como tampoco en la región paragenital, así como consignó la conservación del himen y en el último informe pericial realizado, había arrojado como resultado la existencia de un *"himen indemne, no elástico"*.

Así, en consonancia con la parte acusadora, entiendo debe descartarse la calificación legal oportunamente atribuida en el requerimiento de elevación a juicio en cuanto encuadró los hechos como abuso sexual con acceso carnal -violación-, por insuficiencia probatoria en cuanto al elemento típico relativo al acceso carnal previsto en el tercer párrafo del art. 119 del Código Penal.

Así, habré de aplicar el art. 119, primer párrafo del CP que refiere expresamente *que "Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediere violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción"*.

En su faz objetiva el tipo penal requiere la acción consistente en *"abusar sexualmente de una persona de uno u otro sexo"*, es decir actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual, bajo alguna de las modalidades a que hace referencia la figura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

(conf. D'Alessio, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial (arts. 79 a 306) 1ed. Buenos Aires, La Ley, 2004, pág. 160).

En el caso, se ha probado que Wailand realizó actos de tocamiento sobre su hija en sus partes íntimas, esto es vagina y cola, mientras aquélla se encontraba a solas en el interior de la habitación matrimonial, ubicada en la planta baja del inmueble familiar.

Como se puede observar este acto, que se habría repetido en dos oportunidades, tiene claro contenido sexual, afectando de esta manera el bien jurídico protegido por la norma.

Asimismo, dichos tocamientos fueron perpetrados en contra de la voluntad de Delfina, quien se vio sorprendida por el accionar del imputado. Así se lo relató, entre lágrimas, a su cuñada. Además, cabe agregar que, al ser descubierto, el encausado amenazó a su hija con 'quitarse la vida' en caso de que le contara lo sucedido a su madre, lo cual constituye una clara conducta de intimidación dirigida a silenciar a la víctima.

En su faz subjetiva, resulta claro que este tipo de tocamientos en las partes pudendas de la víctima con fines libidinosos constituye un indicio inequívoco de la existencia del dolo requerido por el tipo penal en cuestión.

Esta conducta, por otro lado, se encuentra agravada debido a la condición de padre de la víctima que ostenta el imputado Wailand. Ello no fue discutido por las partes y se observa de los informes requeridos por el MPF al RENAPER que acredita el grado de parentesco señalado.



También se ve agravada la conducta por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente entre el imputado y víctima, ya que debe recordarse que ambos residían al momento de los hechos en el mismo inmueble.

Tal como lo manifestó la menor ante su cuñada Jacqueli-
na Páez y los médicos tratantes, esta conducta se ha reiterado en al
menos en dos oportunidades las cuales se han dado en forma espacia-
da.

Por lo que constituye el supuesto de concurso real previs-
to en el art. 55 del CP, dado que se tratan de hechos independientes y
escindibles entre sí.

En lo que respecta a la autoría y participación, Wailand
deberá responder en calidad de autor material habida cuenta que reali-
zó personalmente las conductas típicas, con pleno dominio de los he-
chos (conf. art. 45 del CP).

5º) Que, no hay causales de justificación que permitan ex-
cluir la antijuridicidad de las acciones típicas antes descriptas, la que,
por otra parte, le son reprochables, por no darse ninguna de las hipóte-
sis de exclusión de la culpabilidad.

6º) Que en cuanto a la sanción de **TRES AÑOS de PRISIÓN**
a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación
alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca
dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de conde-
na.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas
prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, sin perjuicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

que mucho no tengo para decir puesto que se trata del mínimo legal respecto de una de las calificaciones legales escogidas.

Tomó como atenuantes, que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia, al dilucidar el caso.

Considero que resulta ser un agravante las circunstancias de tiempo, modo y lugar, particulares del caso, así como la multiplicidad de acciones en tan breve tiempo, máxime cuando se tratan de dos eventos, como también tomo en consideración la extensión del daño causado.

7º) En cuanto a la modalidad de pena a imponer, la personalidad moral del condenado no ofrece notas disvaliosas ajenas a los hechos cometidos; los posibles motivos que lo llevaran al delito y la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. “Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, “Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios”, Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.



Sentado ello, ellas ***pueden ser de cumplimiento en suspenso*** teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

8º) Que con el objeto de evitar que en el futuro el imputado incurra en nuevos delitos se le impondrá, por el término de **TRES AÑOS** y a partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada las siguientes condiciones: a) fijar domicilio y mantenerlo actualizado, debiendo comunicar inmediatamente cualquier modificación del mismo al Tribunal; b) someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia de Ejecución Penal o del Patronato de Liberados según corresponda; y c) la prohibición absoluta de acercamiento físico por el radio de quinientos (500) metros y de contacto por cualquier medio con la menor damnificada Delfina Aymar Wailand, sea por cualquier tipo, tanto físico, telefónico, redes sociales, aplicaciones de mensajería o por interpósita persona (art. 27 bis, inc. 1º y 2º del Código Penal).

9º) Atento la modalidad de la pena a imponer, ello es de cumplimiento en suspenso, corresponde ordenar la **INMEDIATA LIBERTAD** de **DAMIÁN ALBERTO WAILAND, la que deberá hacerse efectiva desde la Sección Complejo California -abuso- de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (ex Alcaldía 4bis modular)**, siempre que no registre impedimento legal en contrario, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

10º) Tomando en cuenta lo que se decidirá y conforme lo establece el art. 5º de la Ley 26.879, corresponde disponer que una vez firme la presente se proceda a la toma de muestra genética del condenado por un delito cometido contra la integridad sexual para el Regis-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25036/2025 (registro interno nº 8385)

tro Genético Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual y su inscripción en el registro respectivo.

11º) Que, en punto a la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Pablo Humberto Méndez en su carácter de letrado defensor de Wailand, corresponde diferir la regulación de sus honorarios profesionales hasta tanto se cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

12º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Damián Alberto Wailand deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así;

RESUELVO:

1º) CONDENAR a **DAMIÁN ALBERTO WAILAND** de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra su hija menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado en dos oportunidades a la pena de **TRES AÑOS de PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas** (arts. 26, 29, inc. 3º, 45, 55 y 119, primer y último párrafo -en función del inc. "b" y "f" del Código Penal de la Nación).

2º) IMPONER a **DAMIÁN ALBERTO WAILAND**, a partir de que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada y por el término de **TRES AÑOS**, las siguientes condiciones: a) fijar domicilio y mantenerlo actualizado, debiendo comunicar inmediatamente



cualquier modificación del mismo al Tribunal; b) someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia de Ejecución Penal o del Patronato de Liberados según corresponda; y c) la prohibición absoluta de acercamiento físico por el radio de quinientos (500) metros y de contacto por cualquier medio con la menor damnificada Delfina Aymar Wailand, sea por cualquier tipo de contacto, tanto físico, como telefónico, redes sociales, aplicaciones de mensajería o por interpósita persona (art. 27 bis, inc. 1º y 2º del Código Penal).

3º) ORDENAR la INMEDIATA LIBERTAD de DAMIÁN ALBERTO WAILAND la que deberá hacerse efectiva desde la Sección Complejo California -abuso- de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (ex Alcaidía 4bis modular), siempre que no registre impedimento legal en contrario, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

4º) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Pablo Humberto Méndez en su carácter de letrado defensor de Wailand, hasta tanto se cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

5º) Firme que sea, ORDÉNESE la toma de muestra genética del condenado para el Registro Genético Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, conforme lo establece el art. 5º de la Ley 26.879.

Hágase saber, tómesese razón, regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660, líbrese orden de libertad comuníquese y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**

